



30
11

BREVE APVNTAMIENTO
**POR DON
ANTONIO
IVANLVYS DE
LACERDA.**

DVQVE DE MEDINA
CELI, Y DE ALCALA, MARIDO
Y CONIVNTA PERSONA DE
doña Ana Luisa Puertocarrero Enríquez
de Ribera, Duquesa de Alcalá, y
de Medina Celi:

CON
DON IUAN TELLEZ XIRON DUQUE
de Osuna, en el articulo de la acumulacion,
pedida por parte de la dicha Duquesa.



VNQVE en el hecho , y derecho ,
son constantes dos principios; Cō-
uiene a saber, el primero, que la po-
sesson tomada por la Duquesa, de
los bienes del mayorazgo (de que
aqui se trata) fue anterior en tiem-
po; y precedio (ala que el Duque de
Ossuna pretendio tomar de los mesmos bienes) dos
dias. El segundo , que para el articulo de la acumula-
cion, como para el possessorio, in l. i. ff. vti possidetis,
no se disputa , ni viene en consideracion la justicia , o
injusticia dela misma possession; porque esto eslo mes-
mo que se referua para el Iuez , a quien la causa des-
pues de acumulada, perteneciere.

Todavia para que se conozca, que no tan solamente
colorada, sino justificadamente fue dada la posses-
sion a la dicha Duquesa, se propone lo siguiente.

Lo primero , que la possession fue de los bienes de
vñ mayorazgo, fundado por doña Iuania Cortés , Du-
quesa de Alcala, visabuela paterna de la Duquesa que
oy litiga; en el qual ay las clausulas presentadas en es-
tos pleitos, que son del tenor siguiente.

Primera clausula.

EN la mejor via , y forma que puedo, oy , ha lugar , hago , y
fundo, e instituyo mayorazgo perpetuo para siempre ja-
mas , mientras el mundo durare de los bienes siguientes:

Segunda clausula.

HAGO este mayorazgo con los llamamientos, sustituciones,
vinculos, y condiciones siguientes: las quales condiciones
quiero que tengan fuerza de verdaderas, y proprias cōdiciones,
porque desde agora declaro, que no llamo, ni he por llamados, si-
no es a los que las guardaren, y a los que no fizieren, y guarda-
ren las dichas condiciones, los he por no llamados, y por preteri-
dos, y exclusos de la sucession deste mayorazgo .

Terce-

Tercera clausula.

Primeramente , que despues de los dias de mi la dicha doña Juana Cortés , suceder en este dicho mayoralgo , doña Catalina Cortés mi hija , y del dicho Duque mi marido , con tal condicion , que la dicha doña Catalina Cortés mi hija , sea obligada de contraer matrimonio con don Fernando Enríquez de Ribera , Conde de los Molares , mi nieto , hijo legitimo de don Fernando Enríquez de Ribera , Marques de Tarifa , y de la M. rquesa doña Ana Giron su muger , y sea obligada a esperar al dicho Conde de los Molares mi nieto , a que tenga edad de contraer matrimonio con el : luego que su Santidad , que aora es , o a la sazon fuere en la Santa Iglesia de Roma , buuiere concedido dispensacion para contraer el dicho matrimonio , no embargante los impedimentos de consanguinidad que entre ellos ay , y obligandolos , como los obligo , a que supliquen a su Santidad que les conceda graciamente la dispensacion , y a que hagan sobre ello todas las diligencias que convengan .

Quarta clausula.

YTEN , con condicion , que efectuandose el dicho casamiento entre la dicha doña Catalina , y el dicho Conde de los Molares mi nieto , despues de los dias de la vida de la dicha doña Catalina Cortés mi hija , y del dicho Conde de los Molares mi nieto , este dicho mayoralgo venga a sus hijos , e hijas varones , y hermanas , y asus descendientes para siempre jamas , que sucedieren en la casa , y Estado de Alcala , y Marquesido de Tarifa , que el dia de oposse el Duque mi marido , prefiriendose entre los descendientes de la dicha doña Catalina Cortés mi hija , el mayor al menor , y el varon a la hembra , aunque la hembra sea mayor en dias : y la linea del ultimo poseedor , a todas las demas lineas , para siempre jamas mientras el mundo durare .

Quinta clausula.

EN casandose la dicha doña Catalina Cortés mi hija con el dicho Conde de los Molares , entonces la dicha doña Catalina

Lina Cortés mi hija, primera llamada a este mayorazgo, y el dicho Conde mi nieto, han de poseer, gozar, y llevar los bienes de este dicho mayorazgo, así los que yo dese, como los que se acrecentaren, y los frutos de el enteramente.

Sexta clausula.

Y Sucediendo caso (lo que Dios nuestro Señor no permita) que la dicha doña Catalina Cortés mi hija, no quiera esperar al dicho don Fernando Enríquez de Ribera mi nieto, Conde de los Molares, q tenga edad para contraer, y efectuar con el el dicho matrimonio en este caso, no llamo a la dicha doña Catalina Cortés mi hija en primero lugar a la sucesión de este mayorazgo, antes la excluyo, y he por eucluyda del primero llamado nieto, y antes en tal caso llamo a este dicho mayorazgo, y a los bienes de el al dicho Conde de los Molares mi nieto, por todos los días de su vida, y quiero que sea el primero llamado, y despues de el lo ayan sus hijos, e hijas, y descendientes legítimos, y no legítimos, varones, y hembras para siempre jamás, prefiriéndose como dicho es, el mayor al menor, y el varón a la hembra, aunque la hembra sea mayor en días, y la linea de el último poseedor a codas las demás lineas.

Septima clausula.

Y Sucediendo caso, lo que nuestro Señor no quiera, ni permita, que el dicho don Fernando Enríquez de Ribera Conde de los Molares mi nieto, fallezca de ésta presente vida, antes de contraer matrimonio con la dicha doña Catalina Cortés mi hija, a falta del dicho Conde de los Molares, y de su descendencia legítima, llamo a este dicho mayorazgo a la dicha D. Catalina Cortés mi hija, y a los hijos, e hijas legítimas de legítimo matrimonio, varones, y hembras de la dicha doña Catalina Cortés mi hija, por el orden q dicho es, ya falta de descendencia legítima de la dicha doña Catalina Cortés, llamada a la sucesión de este vinculo, y mayorazgo a don Fernando Enríquez de Ribera, Marques de Tarifa mi hijo primogenito, &c.

Lo segundo se propone, y supone por hecho asentado, y en que van conformes las partes, y aun lo confiesa, y toma por fundamento de su intencion la de.

1 La y^{ta} de L Duque De oss. q nos hallamos en el caso
De la 6^a cláusula, q q^{da} de catalina Enríquez no quisiera
esperar al Conde de los Molares. su sobrino q quisiera
casarse para contrarriar su matrimonio. q con eso quiso excluir
de su matrimonio. y hechas en el mismo Conde de los
Molares, su sobrino y sus descendientes como se contiene
en la dicha sexta cláusula =

2 Y Confesando lo atí (como Yo confieso el duque de osuna)
dice q pretende q tiene su matrimonio el Conde q claus ibi.
afalta del dicho Conde de los Molares y de su descendiente
legítimo llamado este dicho magazón la dñz de catala
Cortes mi hija y a los hijos y hijas de q dice q nos
hallamos en este caso, un herede acabo de su descendencia q
casa de Ma enrigz de Rivira, Princesa de Asturias, de
guerra de Alcalá, por cuya muerte es la vacante de
q se trata. de tal manera q pretende multiplicar sus
heredos en las palabras de la dicha claus. el prim^o
Si el dho d. fecto Enrigz mi hija falleciera de su pr^{ta}
vida, antes de contrarriar Casada, si
quisiere sin tener hijos de ella = el 3. en caso q muriera con
ellos, si en algun tiempo vinieren a fener a labarre q
querdenia, como ose de acabado. q en este caso se llamase
la dñz de catala Enrigz q su descendencia. pero
esta pretension q la dñz interpretation de la claus.
se excluye q se cumpliese =

3 Lo prim^o porque la verdad q la interpretacion de la claus.
es q dichas palabras afalta del dho Conde de los
Molares y de su descendiente legítimo no estan alternativas,
ni para constituir la dicha diferencia de casos, sino
co^{mp}ulsivas, obligativas, seu consequitivas, nem de otra
lento q solo caso, q es el manejando antes de contrarriar
matrimonio con la dñz de catala q a falta de su des-
cendencia, q si q nacido de su matrimonio, q se supone
q jadé merte sin ella, por no tener edad para otra
cosa, nacido en su vida otra. q alii siquiesto q nos q
no sucedió este caso, sino q q^{da} su contrario, q es q por
parece q no puede pretender el dho de osuna q
q el de su matrimonio. =

4 Los q^{da} por q esto se confirma q hace induditable,
q q^{da} la fundadora Constituyó y distinguió, en su
fundación q claus della, tres a casos diferentes si los
dos de ellos extremos, y el otro medio =
El prim^o de los extremos

El primero de los extremos es, por los doctores Catalina y Díez, fueron obdientes, y ejecutada su orden convalescen María y en este se halla fundado el mayorazgo en ellos, y en descend. como se contiene en la fácia 5.

el 2º año es el extremo y punto de que si La dicha Dña Catalina
vestase el Casarse que Edes que海. yes para q sujete Edad
para ello, q es enso de inobedencia, y poluidad, Convenio
en la S. Clausula. oyen este capitulo nos llamemos -

El 3º y ultimo Capítulo une los dos precedentes / es d. h.
endo obediencia ambos, y dispuestos a cumplir la voluntad
y precepto de la fundadora, y contrae el matrimonio
nueve efecto, porq' sucediere prematriz el Conde de los
Moles en la etapa pupilar, y antes de poder contrae el
matrim. q' es el caso comprendido en la 7. clausa

Hasta en el Lácteos mas caseros trae este la obediencia como
Hiene expresa la manzana de Cataluña de la misma for-
ma y manera tiene expresa exclusion en el segundº que es el de
la insed. enq' ella y su descend. se hallan exclusiones
y pres varones indubitable.

161 por la disposición de Díos, por la voluntad de los padres
y conforme al, se dispone o manda que quiero otra condición
estos formas, si la castiga, opara o le hace con gusta perd.
o cojizo a el enervado recasare Cum bi esta condición que
lego, se hace indigno del ombligamiento y hizo, o quedó ex-
cluido y no llamado. Y en el mismo caso q si el niño no era
hecho menino, en l l c de instituciones, ibi cum-
q rum metivit en la condición filiam nam hagredem inti-
tuile prospinas, si Antylli filio nugillat; non pries cam re-
dem existere, quam conditioni pareret. L intestamento
ff le condit. et demonstr. ibi consig autem vivente sigui-
rem ipse nobis exorum ducere, qua ibius facto ritus defun-
nihil ex legato consequi hur

... para que se le deje con su casa
en la v. Clavilea, ibi dice yo declaro q' no llamo
ni cobro llamados sino solo q' quieran estos condicione
y al otro q' no hagan y quieran las dichas condiciones
yo no cobro llamados q'.

La 5^a por q abominando la testadora la indebidamente
especial m^t. en La 6^a clausula dice, ojucacion
do caso los d^ros no permitan q la d^zga del catal. Coves
mi hija no quisiera espesar al d^ro d. fco. de c. c. utib.

10. Loterario. Se confirma porq no se puede hacer ponderación
 ni arg de ~~llega~~ a claus, asy porq no estam en el aso
 nello, sino en el de tu contrario, considerando (Como se dice)
 q la exclusión era en la 6^a claus, en el caso de insobr.
 y reclusión de l precepto del matrim. q la fundadora
 Fanto amo y pretendio q el pretendo llamamiento por
 el contrario estria en la claus q de obediencia y q
 fuentad llana al principio de la fundadora, q sola
 m^e le dejara de cumplirlo por el caso fortuito de la muerte.
 11. Hasta os incivilissimo el arqui y sacar fundam^e del
 llamamiento de un caso de insobr. no solo diuerso sino
 totalm^e adverso, tanto en la disposicion como en su
 razon contra principios vulg. vela la Ley Papinianus ff
 de minoribus. L legata inutiliter ff de adiumento leg.
 12. Lo q^o. Se confirma, por q la fundadora dispuso ordenada m^e q supuesto q el matr. q tanto de herencia entre
 su hija y nieto lo fues por condición, quiso tollende tribu-
 tationis gratia ut in l. l. lego puto ff de dilig. et dicto. ya
 considerandote con el derecho q la contraria dora, distinguir
 qdida norma q regla cierta a cada caso. = q el prim.
 de los dos extremos q es propulsivo q estable la obedi-
 e y se contiene en la 3^a clausula, q llamamiento de la
 señ de catal. Cortes, su hija y sus descendientes del man.
 q pone por precepto y condición, no tiene duda porq el con-
 forme atodo derecho, q a la misma Ley L. C. de intent. cit.
 El Segundo caso contrario de insobr. Contenido en la claus.
 q tambien no tiene duda q es conforme a derecho, porq
 en el mismo punto q d. catal. Velasco contrarie el matr.
 q la fundadora le mandaua, por la misma disposicion
 de la ley quedaua excluida de su llamamiento, considera
 l. l. C. de intent. et l. intentamento cit. q alli todos los
 legistas q tanto mas deuis obviar añadida esta dis-
 posicion legis; La disposicion y exclusion hominis
 contenido en esta claus q donde con el razon y
 abuminacion q encubra se considera, castigo en la obedi-
 encia con la exclusion total como quedo ponderado.
 13. En el tercero q es el caso medio entre los dos. q conte-
 nido en la 4^a claus. Estaua el devedero en contrario,
 por q faltando efectuarre el matr. poi premiar el
 Conde de los Molares, antes de negar a ésta de po-
 derlo contrare, qng mas obidente se vbiere mos-
 trado para contrare d. cat. su hija, no por esto pudiera
 tener efecto q la manz. antes quedaria excluida

Por el deseo del casamiento, aunq sin culpa suya, ¹⁷²
expresos en la legación de los conditores insertos. En la carta
número 34. ff de condit. et demonst. ibi in testamento ita erat
scriptum. Et utrobique dicitur. Cum erga me ad finem inde
planum communista receptam ferre ame Castrensis, ibidem non
solitus in d. l. in test. n° 1. vel tradit ratione differentia
inter casum voluntatis et non potestatio = sicut in d. 23. nro 24. et eiusdem
Por manera que el efecto de la 7^a Clau. que nra. ¹⁷³ ~~de~~ cambray
neces. respectu de q^{ue} como por la 6^a. en el caso de los nob.
y ejecución quedara excluida de Cat. y su descend.
yo lo mismo quia de ser por la disposición del derecho,
faltando el matrimonio. Successión del Casamiento trasladada
de la Casa del Conde de Los Molles por Casum y por muerte
antes de tener edad competente a 30 años. Andic.
que necis. revocar esta disposición del derecho y envar
la disposición de la testadora que dice: ~~domini~~
que se contiene en la 7^a clau. ¹⁷⁴ para q^{ue} sucediendo en
este caso resuscitante futura dixerint el llamamiento de la d^a
de Cat. q^{ue} de la misma manera q^{ue} contenian en la 7^a
clau. Ella y sus descendientes si los herederos del Conde de
Los Molles, la tengan también por la 7^a clausula
ella y sus descendientes, se les qualgquier matr. no tuviendo
el efecto de q^{ue} el Conde portase y premovir ante
detener edad para contracelo. y así q^{ue} le ve quan gran
de y considerable fue la figura y effigie de la
dicha 7^a clau. pues obra q^{ue} sucediendo el caso re-
ferido en ella, llamado ese mayor alzgo de la d^a cat.
y su descend. de otro qualquier matr. el qual por el
hecho no tuviera, antes permaneciera la sujeción
a la clausula de la 6^a clau. Si no serviría añadir la 7^a
lo quinto se confirma por q^{ue} siendo (Condes) llamas q^{ue} la funda-
dora en la 6^a clau. y en el caso de nobred. excludo a la 7^a
y a su descendencia. No es revolucionario, ni se puede prender
q^{ue} luego inmediata se en la 7^a clau. (en el mismo caso de
nobred.) quisiera llamar q^{ue} llamas a la misma d^a clau. q^{ue}
descend. q^{ue} excauau de testar, esto por la regla de q^{ue} son
exclusas, sempre censetur exclusas, Coras por q^{ue} nullus pre-
sumitur incontinenti se corrigeere. Non ad ea ff de con-
dit. et demonst. q^{ue} procede solo para q^{ue} no sea verisimil
la corrección sin caduc d^a clau. Tine también en las si-
guientes q^{ue} el mismo testamento o las posteriores ut ibidem notatur.
Lo sexto se confirma mucho mas la precisión deseada en
tendido a la d^a clau. por argumentos a sufficien^t partes
d'indiscutibilidades en esta maniera siguiente = no pueden

14.

15.

16.

Noté pueden entender las palabras de la Clau^d. q. Sin embargo
los descendientes de d^r fad^o Carrizoz, conde de los Molares, pre-
viendo él, antes de llegar aca de poner los engendrados, conside-
raron los temas tales y dijeron tres elijan. q' muriere del
conde Henes en d^r Cat^o subía = él d^r q. por no querer alla casar
con él, los tuvieron en otra = el d^r q. por no querer el casamiento
en ella Los tuvieron en otra = d^r q. y obtuvieron el d^r de la d^r
Clau^d. q. por q' muriere él antes de tener esto para poderlos
engendrar = Con el prim. d^r estos cuatro padres estuvieron en
llamamientos en la clau^d. en el 2. caso tuvieron
esta expresión la exclusión en la C. o la Clau^d. en el 3. tan
bien es caso llano, por q' si llegando aca de competencia, el
conde, resarcido casó con d^r Cat^o subía, q' el mismo d^r
quedaran excluidos el y sus descendientes y en su favor q' si
por el llamamiento de d^r fad^o q' los hijos, atendiendo a la
estipulación de lo que bien se consigue q' solo naci^r q' caso de la
Clau^d. q. Tercio lugar el llamamiento de d^r fad^o q' d^r fad^o
hoy est. sirviente ella obediente al magistrado. q' la fundió.
q' no sirviendo efecto su cumplimiento por el cuarto punto
de morir el conde, antes de tener casado con ella, q'
consecuentemente las palabras de esta Clau^d. q' q' q'
se llamaron e' d^r q' he ostenta ibi afuera q' el conde
de los molares q' q' su descendiente Joan de enriender
apostitutiva, q' el consecutivo, q' ac si dieret q' q' q'
este caso fallaran el conde q' su descendiente sin culpa
ni inobediencia subía d^r Cat^o suceda ella q' los hijos
de otro q' q' q' matrimonio q' q' q'

17. Con este precepto por la contra ración de su casa
ella y su descendencia heredarán tierras sin dudas excepicio-
nes. Este es mayorazgo perpetuo, y atendiendo que dice
que no puede faltar en Taboza acá Tambo o fin del, ni q.
Los tales bienes sean libres, por falta de tamano. En
virtud y fuerza de la prima Clau. ibi ha go fundo
Constituyó mayorazgo perpetuo para su nieto James
mientras el mundo durare & qdista tanto tiempo qd
que son de mayorazgo. Este es regular, qd en un
lote y fletica de aquella taboza page mayorazgo
se contiene todo. Los heredamientos de la ley
y por su orden y forma regular, qd antiquisimo m.
tiene el apellido mas cercano. Del ultimo fletica dor, qd

ny sus descendientes. A d^rCat^r y los suyos, dexando la acta
en segundo lugar, despues del Conde. pero esto responde
q' no es posible ajustar esta intelligencia a la disposicion en
la qual no avia puesto jamas llamamientos graduales, in-
tentando el mayoralgo principal q' en d^rCat^r casandose
con el Conde, y la escuypa no queriendo casarse con él, llamam-
do a la Conde en tal caso, sin dable alla luguna ninguno en esta
Claus. q' q'astis q' dixo y quisio decir, fue q' restauara con caso
de no querer ella casarse con d^rCat^r el llamamiento del mayal-
go, q' hecho en ella por la q' Claus. q' es La prim. de los
llamamientos, y assi dixo antes la exequipo y q' por ex-
cluida de lo primero llamant. como si dixeran del llama-
miento hecho en La prim. Claus. = q' de qualquier man.
Supuesto q' en la 6^a donde pone el caso q' sucede si no
hiene llamant. ninguno da d^rCat^r mal podra oportar q'
pretende fundar en la q' q' habia en el caso q' nunca
sucedió = segue resulta q' homes q' pudiera adelgazar
el discurso del dñz fueron decir q' aquella exclusion de
la 6^a Claus. no fue aboluta, para q' nunca jamas pu-
diera suceder en este mayoralgo de d^rCat^r q' sus desen-
dientes, por q' solo lo havia revocado el Llamamiento
especial, q' hechita havia hecho, y le quedara el general
y subintelecto de la Ley como ascendiente de la
fundadora, para q' en caso de faltar todos los llamant.
especiales del hombre, y negando el caso se averta de
desforir el mayoralgo por los de la Ley, entrase de
d^rCat^r en el grado q' llega q' esta Ceda, q' son despuses de
los descendientes del Marques de Tarifa, q' no ma-
yor, varon, de la fundadora, y q' de concedamos al dñz
esta interpretacion q' no havian q' poco q' fundado
sus abogados q' no puede evitarse q' la sucesion de
la dñza de d^rCat^r celi q' tiene llamant. por Ley, y
q' reglacion por descendiente del dicho Marques de Tarifa.
Laws deo max.

2. Poco digo yo. Segun mi Costo Taber q' no negara el dñz,
q' la otra carta de informe q' tiene q' no negara el dñz
se embarraca ni toca en lo q' de su derecho q' es
mas claro q' q' el llamamiento de la q' d^rCat^r por
cuya representacion litiga el dñz q' en qualquier caso q' manen-

Y el conde de los Alcañiz sin sucesión y esto es lo q' llevó
La indecencia de La 3^a da Cat. q' siendo La preferita y pri-
mera llamada ante mayoral q' dieron su primera legado por
no aver cumplido La condición conq' se le dio q' diera en
el segundo legado q' le entramb. El primero q' el conde q'ya
fallecio sus descendientes nacidos de su otra mujer una suces-
sión muy copiosa q' todos entramb. primos q' las de Cat.
y q' la suya q' cada señorio era clara probab. inexactitud non
estopus) En La Claus. 6. ibi y en tal caso de insobriedad
no llamo. en primer lugar al locutor sino la excluyo del
primer llamamiento. Donde se ve patente. La violencia q'
hace en la Claus. 6. cosa abogado truncando las primas ya
laboras claras y refiriendo solo las últimas q' aun q' no
lentamente se podian referir asu interpretacion entendié
q' aquellas palabras La excluyo del primer llamamiento
Se entienden respecto de la Claus. 4. q' fue la primera q'
comenzó a llamarlas (y aun cuando se largaría por q' no se
menos q' sin cubrir 3.) mas esta inexacta. se ha de corregir con
Las antecedentes q' dixo nota llamo en primer lugar sino
la excluyo del primer llamamiento q' fue decir una misma cosa
por dos veces q' oraciones distintas q' uno Lenixam indicante
statorum voluntatem - Ballista A.D.S.C. trebelle. et iniqua r.
etiam fractus. L. acutum q' agmina ff de proline. Coccoard. In op.
lex Cora avi gembinata (Cubo. luscin. fo. q. cit. q. cor. n. 2.

2.